

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARLOS ARMANDO ROJAS ROJAS
Demandado: FERNANDO MARTINEZ RUBIO
Radicado: 1859240890012020004500

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Procede el Despacho a resolver el escrito allegado al correo institucional el 29 de los cursantes, mediante el cual el mandatario judicial en procuración del señor Carlos Armando Rojas Rojas, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordene el levantamiento o cancelación de embargos o medidas cautelares que se hubieren practicado, además renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, el memorial también fue suscrito por el demandado Fernando Martínez Rubio.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P. que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Ahora, en este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de la cantidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el Art. 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Acotación de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de una facultad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme la norma comercial enunciada.

Ahora bien, en el presente proceso, emerge que la solicitud de terminación fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; en lo que tiene que ver con el embargo de remanentes decretado mediante auto del 23/07/2020, comunicará esta determinación al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para lo pertinente, igualmente, en atención al oficio 0887 del 24/05/2021, se le dará a conocer al mismo Despacho judicial esta determinación, sin que exista remanentes para dejar a disposición, por cuanto no se logró materializar medida de embargo respecto de algún bien inmueble o dinero de entidad financiera.

Bajo este contexto, el Juzgado considera adecuada la procedencia de los pedimentos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la renuncia al término de ejecutoria de esta decisión; en consecuencia, despachará favorablemente atendiendo los lineamientos de los artículos 461 y 119 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por CARLOS ARMANDO ROJAS ROJAS, en contra de FERNANDO MARTINEZ RUBIO por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante autos emitidos el 23/07/2020 y 24/11/2021, en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, comunicándole esta determinación, igualmente, que no existe remanentes para dejar a disposición por cuanto no se logró embargar bienes o dinero alguno, conforme lo requerido en el Oficio 0887 del 24 de mayo de 2021, dentro del proceso EJEUCITO EN UNICA INSTANCIA DE JAIDER GIRALDO ARIAS contra FERNANDO MARTINEZ RUBIO, radicado 180014003001-201800584-00.

CUARTO: DEGLOSESE el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Tener por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archivar en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 01 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c88fb903d0ef0a1db94a1ae6a4750acf775eee34924cd625bab4c420145cc43

Documento generado en 31/08/2022 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>